**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5471/2022**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SECRETARIO: CARLOS MANUEL BARÁIBAR TOVAR**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El recurrente, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, fue condenado por los delitos de violación equiparada y atentados al pudor, previstos y sancionados en los artículos 115 y 120 del Código Penal del Estado de Aguascalientes. A su vez, se le negaron los sustitutivos de prisión previstos en el artículo 43 del mismo código. Por lo que, esta norma es la que se analiza en la presente sentencia.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | 3 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso es oportuno. | 3 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | La parte recurrente cuenta con legitimación. | 4 |
| **IV.** | **ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El recurso es procedente. | 4 |
| **V.** | **ESTUDIO DE FONDO** | **¿La disposición del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que niega sustitutivos de prisión a personas condenadas por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, es contraria a los artículos 1° y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?**  La respuesta es **negativa**. | 16 |
| **VI.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.  **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión NO ampara ni protege a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de la expedición del artículo 43 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. | 38 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5471/2022**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

VISTO BUENO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO: CARLOS MANUEL BARÁIBAR TOVAR**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5471/2022**, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del ocho de septiembre de dos mil veintidós por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

El problema que la Primera Sala debe resolver, consiste en determinar si el artículo 43 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que niega sustitutivos de prisión a personas condenadas, por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, transgrede el principio de igualdad.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Juicio natural.** Dentro de la carpeta digital **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, seguida la secuela procesal, y satisfechos los requisitos del **procedimiento abreviado**, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado, con sede en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, dictó sentencia **condenatoria** a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, al considerarlo penalmente responsable por la comisión de los delitos de **violación equiparada y atentados al pudor**, en agravio de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, razón por la cual le fueron impuestas las siguientes sanciones: **tres años, ocho meses de prisión**; sanción pecuniaria de ochenta y tres días multa, equivalentes a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** reparación del daño material por la suma de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** reparación del daño integral, a través de una medida de no repetición, consistente en que el sentenciado tome sesiones terapéuticas, y una disculpa pública; y **se le negaron los sustitutivos de prisión al ser un delito considerado de prisión preventiva oficiosa**; asimismo, se suspendieron sus derechos políticos.
2. **Toca de apelación.** Inconforme con la resolución anterior, el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el sentenciado a través de su defensor particular, interpuso recurso de apelación, del que conoció la Magistrada Especializada en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, registrándose con el toca penal **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dictó resolución en la que determinó **confirmar** la sentencia recurrida.
3. **Demanda de amparo directo.** En contra de la resolución anterior, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito; lo registró con el expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; y mediante sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintidós, resolvió en el sentido de negar la protección federal solicitada.
4. **Recurso de revisión.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la partequejosa interpuso recurso de revisión ante el Tribunal del conocimiento. Hecho el trámite correspondiente remitió el recurso, junto con sus anexos, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibidas las constancias el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se formó el recurso de revisión y se le asignó al expediente el número 5471/2022; en dicho acuerdo el entonces Ministro Presidente ordenó las notificaciones pertinentes; y atendiendo a la estadística interna y la especialidad, turnó el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se remitió el asunto a la Sala de su adscripción.
6. **Avocamiento**. Posteriormente, mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala dispuso el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que posteriormente diera cuenta a la Sala a la que se encuentra adscrito.
7. **COMPETENCIA**
8. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, por tratarse de un asunto de naturaleza penal, competencia de esta Primera Sala.
9. **OPORTUNIDAD**
10. Del análisis de las constancias se advierte que la sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento le fue notificado de manera electrónica a la parte quejosa el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, por lo que dicha notificación surtió efectos en la misma fecha, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del treinta de septiembre al catorce de octubre de dos mil veintidós, descontándose los días uno, dos, ocho, nueve y doce de octubre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, e inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
11. Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el catorce de octubre de dos mil veintidós, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal establecido y su presentación es oportuna.
12. **LEGITIMACIÓN**
13. El requisito de legitimación para promover el recurso de revisión se encuentra acreditado, pues consta en autos que el carácter de quejoso se le reconoció desde que promovió y fue admitido el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.
14. **ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**
15. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.
16. También es verdad que los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, no obstante, tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues que de lo contrario se dejarían de observar múltiples principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.
17. A partir del desglose del contenido de estas normas y en armonía con el contenido del Acuerdo General 9/2015, se puede colegir que el recurso de revisión en amparo directo únicamente será procedente al cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.

1. Cabe resaltar que se actualiza el interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema de Corte de Justicia de la Nación advierta que el criterio dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
2. Luego entonces, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. La consecuencia del incumplimiento de alguno de los requisitos es el desechamiento.

Análisis de los elementos que integran la procedencia del recurso de revisión.

1. Para el examen y verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos de procedencia se deben contrastar los elementos objetivos que la integran, siendo éstos: los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, y las consideraciones sobre las que el Tribunal Colegiado justificó su decisión a través de la ejecutoria de amparo.
2. Para efectos metodológicos y técnicos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente reseñará y atenderá aquellos argumentos cuyo origen o pretensión sea la violación a un derecho fundamental.
3. Como primer paso la parte quejosa planteó en su demanda de amparo diversos **conceptos de violación** que medularmente consisten en**:**
4. El artículo 43 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que limita el acceso a los sustitutivos de prisión, respecto las personas que hubiesen sido sentenciadas por la comisión de un delito catalogado como de aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa, es inconstitucional al vulnerar el derecho humano a la igualdad jurídica.
   1. La autoridad responsable no realizó una interpretación *pro persona* y vulneró el derecho a la reinserción social.
   2. La autoridad responsable debió de examinar la distinción contenida en el artículo 43 aludido.
   3. La prisión preventiva oficiosa, al ser una medida cautelar, tiene una finalidad distinta que la prisión, que es la reinserción social.
5. Se vulneró el acceso a una justicia negociada dado que se impusieron penas no solicitadas por el Ministerio Público ni pactadas por las partes al aceptar el procedimiento abreviado.
   1. La pena propuesta fue de tres años ocho meses de prisión, una sanción pecuniaria de ochenta y tres días multa y la reparación del daño material por la suma de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** Sin embargo, en la sentencia también se le impuso al quejoso que asista a sesiones terapéuticas y que realice una disculpa pública.
6. Se le impusieron penas no previstas en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, con lo que se vulneró el principio de exacta aplicación de ley.
   1. Se le impuso al quejoso que asista a sesiones terapéuticas y que realice una disculpa pública, con fundamento en la Ley General de Víctimas. Sin embargo, dicha ley todavía no era aplicable en el Estado de Aguascalientes y dichas sanciones no se encuentran previstas en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.
7. Por su parte, el **Tribunal Colegiado del conocimiento** sostuvo en lo medular lo siguiente:
8. Sobre la aplicación de penas no previstas para los ilícitos por los que fue condenado, determinó que era infundado. Señaló que, en diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado el derecho a la reparación del daño y ha sostenido que a pesar del carácter de sanción pública que tiene la reparación del daño en materia penal, es importante no caracterizarla como una pena, esencialmente porque no le son aplicables los principios del derecho penal.

Por tanto, todos los argumentos del quejoso en torno a que la imposición de la reparación del daño integral, relativos a que es violatoria del principio de exacta aplicación de la ley, son ineficaces.

1. Respecto a la aplicabilidad o no de la Ley General de Víctimas, el Tribunal Colegiado sostuvo que como lo prevé el artículo 20, apartado B, fracciones I y IV de la Constitución Federal, el derecho a la víctima a recibir asesoría jurídica y a que se le repare el daño, tienen carácter de prerrogativa fundamental.

Tras analizar a quién le asiste el carácter de víctimas según la ley citada, el órgano de control constitucional argumentó que dicha ley no podía ser interpretada de manera restrictiva, sino que debía analizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas, entre los que se encuentra el derecho a ser reparada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos.

Por lo anterior, desestimó el concepto de violación del quejoso relativo a la inaplicabilidad de la Ley General de Víctimas.

1. Sobre la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 43, primer párrafo del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, el Tribunal Colegiado corrió un test de igualdad sobre la norma impugnada, utilizando un nivel de escrutinio ordinario y concluyendo que **la norma es válida en tanto los sustitutivos de prisión y los beneficios preliberacionales no son derechos fundamentales**.

Indicó que el legislador cuenta con libertad configurativa para regular y restringir dichos beneficios, ya que las restricciones tienen como fin potenciar el sistema de reinserción social, a través de la integración del sentenciado y protección de las víctimas.

1. Por lo que hace a la legalidad de la sentencia reclamada, el órgano Colegiado determinó infundados los siguientes argumentos del quejoso:
   1. *La responsable no concedió los beneficios sustitutivos de prisión a partir del sentido literal de la ley* 🡪 La autoridad no basó su decisión en el método gramatical de interpretación, sino que fue teleológica.
   2. *La responsable no analizó el tema de constitucionalidad planteado bajo el principio de proporcionalidad o diverso método* 🡪 El argumento es incorrecto ya que, aún suponiendo que la responsable no hubiera atendido al método propuesto por el recurrente en la apelación o alguno diverso, ello no lleva a conceder la protección constitucional debido a que, como lo ha sostenido la Segunda Sala del Máximo Tribunal, los jueces no están constreñidos a resolver la violación a derechos fundamentales a la luz de un método particular.
   3. *Con la política criminal indicada por la magistrada responsable, se impide la reinserción social de los sentenciados* 🡪 La Suprema Corte ha sido enfática en que el modelo actual de reinserción social y la limitación de beneficios preliberacionales o sustitutivos de prisión, tienen como fin diseñar un sistema que incentive que se acceda a estos beneficios en el tiempo adecuado para potencializar sus efectos, así como que permitir sin más el acceso a los beneficios, podría dar resultados negativos en el proceso de reinserción social de algunos individuos.
   4. *La sustitución de la pena es un derecho fundamental* 🡪 Contrario a lo sugerido por el quejoso y como se demuestra de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los beneficios preliberacionales y los sustitutivos de prisión no se erigen como un derecho fundamental.
   5. *La política criminar aludida por la responsable es discriminatoria* 🡪 La medida legislativa impugnada, no es discriminatoria al distinguir entre personas que pueden acceder al beneficio sustitutivo de prisión, aunado a que, opuesto a lo afirmado, no se está creando una política de autor, pues la verificación de los requisitos de procedencia no descansa en razones relativas a la personalidad del sentenciado, sino que atiende a que el legislador consideró que en esta circunstancia, la concesión de los beneficios no permitirá alcanzar el objetivo de ser reinsertado a la sociedad y que, cuando esto ocurra, no vuelva a delinquir.
   6. *Se invoca el principio pro personae* 🡪 Como lo indicó la autoridad responsable, el criterio del Alto Tribunal del País, ha sido consistente en que la aplicación del principio *pro homine*, no significa que el asunto deba resolverse conforme a las pretensiones de la persona quejosa.
2. En desacuerdo con las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito, el quejoso interpuso el recurso de revisión que se analiza en esta instancia, en el cual, hace valer los siguientes agravios:
3. El *a quo* realizó una interpretación indebida de los preceptos constitucionales que prevén el principio de reinserción social, así como del derecho a la igualdad.
4. El Tribunal Colegiado, al analizar la constitucionalidad del artículo 43 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, después de aplicarle un test ordinario de igualdad, llegó a la conclusión de que la distinción que hace de las personas sentenciadas por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa de aquellas personas sentenciadas por un delito que no lo amerita no es violatoria del derecho a la igualdad, ya que dicha distinción deriva del artículo 18 de la Constitución General, en el entendido de que atiende a una política criminal de parte del legislador.
5. Contrario a lo señalado en la resolución que se recurre, de la exposición de motivos de la reforma al Código Penal para el Estado de Aguascalientes no se logra desprender que la intención del legislador de reformar dicha porción normativa era para atender una política criminal.
6. Así las cosas, contrariamente a lo decidido por el Tribunal Colegiado, la porción impugnada no cumple con los requisitos del test ordinario de igualdad, puesto que no se puede considerar que se encuentre encaminada a balancear la reinserción social de las personas privadas de la libertad pues, tanto de la exposición de motivos así como del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia del Honorable Congreso del Estado de fecha veinte de enero de dos mil quince, no se desprende dicha cuestión y mucho menos hace alusión a que dicha reforma tenga como finalidad el garantizar la reinserción de las personas sentenciadas a delitos "de mayor gravedad".
7. El Tribunal Colegiado fue omiso en analizar tanto la exposición de motivos como el Acta referida. Estos son elementos necesarios para lograr entender la *ratio legis* de cualquier ordenamiento, por lo que el análisis respectivo resultó deficiente.
8. La restricción contenida en el artículo 43 de Código Penal del Estado de Aguascalientes, atenta contra las finalidades que persigue la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho y que establece el nuevo sistema penal acusatorio y adversarial, en concordancia con los artículos 18 y 20 Constitucionales, esto es, el de que la intervención de la libertad de los sujetos debe ser la medida extrema para éstos, es decir, en todo momento debe ponderarse la mínima intervención en la libertad deambulatoria de los sentenciados.
9. El otorgamiento de los beneficios de la sustitución de la pena, obedece al comportamiento del sentenciado frente a la pena y no atiende a la naturaleza del delito.

21. A partir de la anterior síntesis argumentativa, como se anticipó, se actualizan los requisitos que hacen procedente el amparo directo en revisión que nos ocupa.

22. En efecto, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo[[1]](#footnote-2), establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. O bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

23. Luego, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. O bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
2. Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

24. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. También, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

25. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.

26. En el caso en concreto, de la demanda de amparo se advierte que el quejoso planteó la inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo 43 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. En ese sentido, esta Primera Sala determina que el recurso de revisión es procedente respecto de dicho tema, pues se estima que el Tribunal Colegiado del conocimiento se pronunció sobre la constitucionalidad de una norma general, a la luz del contenido de los artículos 1 (principio de igualdad) y 18 (principio de reinserción social) de la Constitución Política.

27. En efecto, el quejoso en la demanda de amparo reclamó como inconstitucional el artículo referido, al estimar, principalmente, que vulnera el principio de igualdad ya que no es proporcional ni se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional.

28. Al respecto, el Tribunal Colegiado declaró infundados sus conceptos de violación porque advirtió que el legislador tiene un amplio margen para restringir los sustitutivos de prisión por tipo de delito. Además, indicó que los sustitutivos de prisión no son un derecho fundamental que impliquen su otorgamiento en todos los casos. El quejoso recurrente, en su escrito de agravios, combate dicha determinación vía recurso de revisión. En ese sentido, lo que se evalúa para la subsistencia del tópico de constitucionalidad es la determinación del órgano jurisdiccional de declarar constitucional la norma impugnada.

29. También, se actualiza el diverso requisito necesario para la procedencia del recurso extraordinario, consistente en que la cuestión de constitucionalidad sea de interés excepcional. En efecto, en cuanto a la regularidad constitucional del artículo 43 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, no existe jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la resolución del recurso implicaría la emisión de un criterio novedoso para el orden jurídico nacional. En tales condiciones, la presente sentencia se circunscribirá al análisis de la regularidad constitucional del párrafo primero del artículo 43 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.[[2]](#footnote-3)

1. **ESTUDIO DE FONDO**

30. Analizada la procedencia del recurso de revisión, la problemática en el presente asunto será estudiada, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta: **¿****La disposición del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que niega sustitutivos de prisión a personas condenadas por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, es contraria a los artículos 1° y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?**

31. La respuesta es **negativa**. En ese sentido, son **infundados** los argumentos expresados por el recurrente en su escrito de agravios.

32. Para resolver la problemática planteada, esta Primera Sala estima conveniente recordar lo sostenido en relación con (I) la reinserción social en el artículo 18 constitucional y (II) doctrina constitucional sobre los requisitos para el otorgamiento de los sustitutivos de la pena y de los beneficios preliberacionales para, finalmente, (III) emprender el estudio de la norma impugnada.

1. **La reinserción social en el artículo 18 constitucional**

33. En diversas ocasiones, esta Suprema Corte ha analizado la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, pues a través de esta se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas.[[3]](#footnote-4)

34. Lo anterior, aunado a la reforma de diez de junio de dos mil once, que modificó el mismo segundo párrafo del mencionado artículo 18 Constitucional, representó el reconocimiento constitucional de los derechos humanos en esa materia, previstos en el ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; esto es, el esquema de protección se extendió al modelo del sistema penitenciario al establecerse que éste se organiza sobre la base de respeto a los derechos humanos.

35. Con la mencionada reforma constitucional, se puso de manifiesto que no era posible transformar el sistema penitenciario del país, si la ejecución de las penas seguía permaneciendo bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que, para lograr esa transformación, se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo al Poder Judicial la de ejecutar las sentencias.

36. De esta manera, todos los eventos de trascendencia jurídica que puedan surgir a partir de la referida reforma constitucional y que estén relacionados con la imposición y la ejecución de la pena quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la **aplicación de penas alternativas a la de prisión**, los aspectos relacionados con los problemas que en su trato cotidianamente reciben los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y otras situaciones conexas.

37. En ese sentido se ha expuesto en diversos precedentes[[4]](#footnote-5), como el amparo directo en revisión 4388/2017, que dichas reformas han modificado la lógica general que rige los objetivos y las funciones del sistema penitenciario. En particular, interesa analizar el segundo párrafo del artículo 18, en donde se establecen los ejes fundamentales del sistema.

38. La siguiente transcripción del texto del artículo constitucional mencionado, permite advertir cuáles son las diferencias entre el texto anterior a la reforma y el actual. Antes de las reformas el artículo 18 constitucional establecía:

***“Artículo 18.*** *Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como* ***medios para la readaptación social del delincuente****. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*(…)”.*

39. El texto del mismo artículo constitucional después de las modificaciones referidas, dispone[[5]](#footnote-6):

***“Artículo 18.*** *Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

***El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.*** *Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*(…)”.*

40. En efecto, el órgano reformador de la Constitución modificó la redacción de su artículo 18, lo que básicamente resultó en:

**a)** La sustitución del término “readaptación” por “reinserción”.

**b)** El abandono del término “delincuente”.

**c)** La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.

**d)** La inclusión de un objetivo adicional a “lograr la reinserción”; a saber: “procurar que la persona no vuelva a delinquir”.

**e)** **La adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema.**

41. Estos cambios no son superfluos; por el contrario, obedecen a motivos concretos que fueron claramente vislumbrados durante el desarrollo de las reformas a las se ha hecho referencia.

42. El abandono del término “readaptación” y su sustitución por el de “reinserción”, tiene un impacto crucial en la forma en que debe ser entendido el régimen penitenciario. A partir de las reformas de junio de dos mil ocho y de junio de dos mil once, **el sentido de la pena adquiere finalidades distintas a las que se tenían anteriormente**.

43. Con el cambio se pretendió superar ciertas prácticas incongruentes con el paradigma del “derecho penal del acto”, el cual pone énfasis en las conductas cometidas por el sujeto, antes que en su personalidad. La superación del paradigma del derecho penal del autor obedece a la intención de abandonar cualquier nomenclatura que pudiera resultar estigmatizante para la persona, tal como el concepto de “desadaptado”. Teoría que para los paradigmas actuales no opera.

44. La reinserción, como fin de la pena, no acepta la idea de que el culpable se caracteriza por ser desadaptado, enfermo, o peligroso. Entonces, para justificar la pena no es posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado.

45. La razón por la cual la reforma al ordenamiento constitucional mexicano puede ser compatibilizada con la lógica de tales artículos, es la siguiente: a juicio de la Primera Sala, la visión que abandona el concepto “readaptación” es más compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados, que aquella visión en la que se admite suponer que el infractor es un “delincuente”, al cual el Estado debe reivindicar o reformar.

46. Al respecto, conviene destacar que, desde ese momento, el modelo de la reinserción social se ha entendido e interpretado a la luz de los derechos fundamentales contenidos en el bloque de constitucionalidad, a efecto de que la doctrina constitucional obtenida sea consistente con la interpretación más extensiva y favorable ―a la cual debe atenderse por imperativo del artículo 1º constitucional, segundo párrafo―.

47. En síntesis, **el nuevo texto del artículo 18 constitucional tiene la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario**. Es decir, establece determinadas directrices que deben regir la actuación de legisladores, **jueces** y autoridades administrativas.

48. De este modo, dichas autoridades se encuentran obligadas a garantizar diversos aspectos inherentes al derecho a la reinserción, como la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte; ello, con el fin fundamental de hacer efectivos los medios necesarios para lograr la reinserción. Además, la atención de dichas cuestiones debe desarrollarse en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos del sentenciado.

49. Por lo tanto, dichas autoridades están *obligadas a* *procurar* ―como dice el texto constitucional― la generación de un régimen penitenciario con características tales que su principal propósito sea desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas por parte de quienes logran obtener su libertad. Cabe precisar que la procuración de tal fin no implica que sea posible coaccionar al sujeto, haciéndolo acreedor de castigos con motivo de su rechazo a tales ofertas educativas, laborales o simplemente de formación personal.

50. **La nueva lógica del sistema se traduce en el deseo por parte del constituyente permanente de aminorar los perjuicios que *de facto* suelen estar implicados con la pena privativa de la libertad**; tales como la falta de oportunidades para que la persona se desarrolle adecuadamente en ese ambiente. Se busca evitar que cuando el sentenciado recupere su libertad, continúe teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir.

51. También bajo el nuevo modelo, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a esos medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Y, por otro lado, pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión, todo con el fin preponderante de alcanzar efectivamente la reinserción de las personas sentenciadas.

52. Bajo esa misma lógica y, atendiendo también al cambio de paradigma que significó la implementación del sistema acusatorio, otro de los hitos importantes derivadas de la reforma, fue la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que contempla diversas figuras que pretenden hacer las veces de incentivos a efecto de que las personas sentenciadas no vuelvan a delinquir y su reintegración a la sociedad sea más expedita y se aligeren los efectos de la sanción penal impuesta. Entre dichas figuras destacan:

* Libertad Condicionada[[6]](#footnote-7);
* Libertad Anticipada[[7]](#footnote-8);
* **Sustitución de la pena**[[8]](#footnote-9); y,
* Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria.[[9]](#footnote-10)

53. Es preciso acotar que estos mecanismos –o *medidas instrumentales* para la reinserción, como las ha llamado constantemente la doctrina constitucional de esta Primera Sala– aunque afines, no deben confundirse con los beneficios sustitutivos de la pena a los que hacen referencia los códigos punitivos locales, como son los enlistados en el propio artículo 43 de la ley en comento que se tilda de inconstitucional.

54. Se afirma lo anterior porque, si bien, ambos se traducen en beneficios constitucionales que buscan la reinserción de la persona sentenciada; como se advierte, ambas medidas se encuentran consagradas en ordenamientos diferentes: mientras unos se encuentran en una ley especial que regula la ejecución de sanciones penales, los otros surgen de las disposiciones generales que rigen, de manera sustantiva, las modalidades en las que han de imponerse tales sanciones, lo que lleva a considerar que se trata de medidas distintas.

55. Incluso en la doctrina[[10]](#footnote-11), esta nota distintiva es clara: los sustitutivos de la pena establecidos y regulados por los Códigos Penales se erigen como una especie de *salida alterna*, que permite a las personas sancionadas penalmente evitar la compurgación de una pena privativa de libertad, siempre que tanto el delito como la sanción reúnan determinadas características, además de algunos requisitos específicos.

56. Por tanto, éstos son competencia de los mismos órganos jurisdiccionales que se encargan de determinar tanto la existencia del hecho como la responsabilidad penal del enjuiciado, es decir, son competencia específica del decisor principal de la causa punitiva y, por ende, obedecen a principios fundamentales específicos que rigen el derecho penal.[[11]](#footnote-12)

57. En ese sentido, es menester recordar que, conforme al criterio del Tribunal Pleno[[12]](#footnote-13), las sanciones penales –sobre todo las privativas de libertad– se deben limitar al círculo de lo indispensable, de manera tal que el *castigo* para las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se han considerado dignos de protección, se restrinja a aquellas modalidades de ataque más peligrosas, puesto que se ha sostenido que *la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio.*

58. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado[[13]](#footnote-14):

*“el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita,* ***particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad****. Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como ultima ratio. Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”.*

59. Así, partiendo precisamente de que el ***ius puniendi*** es, en palabras simples, *el último recurso* con el que se cuenta para proteger el estado de derecho dentro de una sociedad y, en esa lógica, la sanción privativa de libertad resulta ser la más severa de las previstas en los ordenamientos penales[[14]](#footnote-15), es que el legislador prevé la posibilidad de que en determinados escenarios ésta pueda **reemplazarse** por otro tipo de sanciones (como la multa, el trabajo en favor de la comunidad, la semilibertad, etcétera) desde el momento en que se dicta la sentencia condenatoria.

60. Por su parte, los beneficios preliberacionales, surgen en el marco de la ejecución de la sanción penal –generalmente cuando ésta es de naturaleza privativa de libertad– de ahí que sea más común que respecto a estos, la defensa de los principios atinentes a la reinserción social cuente con mayor primacía en el debate, pues es justamente la reinserción el objeto último de la pena[[15]](#footnote-16) y es por ello que la pena privativa descansa sobre una serie de principios específicos, como se mencionó con anterioridad.

61. Sin embargo, al menos en principio, tampoco puede estimarse que la reinserción social sólo tenga cabida en la etapa de ejecución, pues se debe tomar en cuenta que, al validar la posibilidad de otorgar un beneficio sustitutivo de la pena, el Tribunal de Enjuiciamiento también está participando, indirectamente, de ella pues la complementa desde su ámbito de competencia (la imposición de la pena), precisamente atendiendo a sus fines.

62. Así, para poder diferenciar entre unos y otros, puede tomarse como guía el momento en el que surgen y sus efectos: mientras el pronunciamiento referente a los beneficios sustitutivos de la pena, se caracteriza por ser una medida penal no privativa de libertad, que se dicta en el momento en la etapa de juicio, en la sentencia de condena, que obedece a la gravedad de la conducta delictual[[16]](#footnote-17); los beneficios preliberacionales pueden ser solicitados en la etapa de ejecución de la pena[[17]](#footnote-18), lo que significa una modificación de la temporalidad de la misma, que obedecen, entre otros supuestos, a la conducta en ejecución.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Características | Beneficio preliberacional | Sustitutivos de la pena |
| Autoridad que los aplica | Juez de ejecución | Tribunal de enjuiciamiento |
| Momento en el que surge | Etapa de ejecución, una vez que ha comenzado a compurgarse la pena. | Etapa de juicio oral, al dictarse sentencia condenatoria |
| Efectos | Modificar (reducir) la temporalidad de la pena | Evitar la pena privativa de libertad y reemplazarla con otra |

63. No obstante, se insiste, por la finalidad que conllevan, su interacción y eventual[[18]](#footnote-19) interdependencia, es ilustrativo retomar parte de las consideraciones que esta Sala ha construido sobre la instrumentalidad de los beneficios preliberacionales y la constitucionalidad de los requisitos que se imponen para su otorgamiento para poder resolver la litis del presente asunto.

**II) Doctrina constitucional sobre los requisitos para el otorgamiento de los sustitutivos de la pena y de los beneficios preliberacionales**

64. En diversas ocasiones, esta Suprema Corte ya ha tenido oportunidad de analizar la validez constitucional de las condiciones previstas por los órganos legislativos para el otorgamiento de los **sustitutivos de la pena**, conforme a diversas legislaciones.

65. En el amparo directo en revisión **2672/2011**[[19]](#footnote-20) esta Primera Sala analizó la constitucionalidad de las exigencias de los sustitutivos y la condena condicional regulados en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, respectivamente. En este precedente[[20]](#footnote-21) se indicó que las exigencias para que se sustituya la pena de prisión por otras medidas y los requisitos para el disfrute del beneficio de la condena condicional orientan la política criminal y penitenciaria del Estado al objetivo de reinsertar socialmente a la persona sentenciada.

66. Así, se dijo, los beneficios de sustitución de la pena de prisión y condena condicional son medidas que orientan la política criminal y penitenciaria, cuyo otorgamiento está regulado conforme a la ley. El poder legislativo tiene un margen amplio para modelar la política criminal en la República y para decidir las medidas que se adoptarán para conseguir que el sistema de penas y su ejecución se oriente a la finalidad buscada.

67. De igual forma se resaltó que, la circunstancia de que las normas contengan condicionamientos para acceder a los beneficios de la ley no significa que sean inconstitucionales, siempre y cuando sean razonables. En efecto, el legislador tiene facultad para generar ciertas limitaciones para la concesión de sustitutivos siempre y cuando estas resulten razonables y proporcionales.

68. Del precedente en cita derivaron las siguientes tesis:

***“SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PARTE QUE LIMITAN EL OTORGAMIENTO DE DICHOS BENEFICIOS, SON CONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DEJAR DE APLICARLOS MEDIANTE UN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.[[21]](#footnote-22)***

***“SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE IMPIDEN SU OTORGAMIENTO A QUIEN HUBIERE SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, NO SON CONTRARIOS A LOS DERECHOS DE FAMILIA DEL SENTENCIADO NI AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR”.[[22]](#footnote-23)***

69. En una línea similar, esta Primera Sala sostuvo la constitucionalidad del artículo 69 del Código Penal para el Estado de México[[23]](#footnote-24), al resolver los amparos directos en revisión 1101/2015, 4672/2015 y 3513/2015. Destaca que, en todos esos precedentes, la argumentación fue consistente en establecer que el legislador cuenta con la facultad de imponer ciertas condiciones o restricciones para el otorgamiento de los beneficios sustitutivos de la pena, las cuales debían tener relación con el objetivo de la política criminal perseguida por el creador de la norma al momento de su instauración.

70. De igual forma, se estima importante destacar que, en relación con los **beneficios preliberacionales**, la Sala también ha sido conteste en validar la facultad del legislador para orientar la política criminal a través del establecimiento de requisitos para el otorgamiento de las citadas prerrogativas, sin que dichas exigencias se hayan advertido como contrarias al régimen constitucional que las regula, es decir, el artículo 18.

71. Es criterio reiterado de esta Primera Sala que, **la negativa de otorgar los beneficios preliberacionales, no implica que se incumpla con las medidas previstas en el referido artículo 18 Constitucional para lograr la reinserción social del sentenciado,** pues las condiciones y requisitos con las que se fijan estos beneficios en la ley es una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal puede considerar que no en todos los casos deben concederse.

72. Esto es, dicho precepto constitucional permite que la decisión del legislador, en tratándose de beneficios preliberacionales y de sustitutivos de la pena, tenga un peso y que, por seguridad jurídica, estos se prescriban en la ley a efecto de que aquéllos no sólo dependan del arbitrio la autoridad encargada de determinar la duración de la pena. Por lo tanto, los condicionamientos se insertan en el válido marco de política criminal que el artículo 18 constitucional delega al legislador**.**

73. A la luz de esta lógica constitucional, todos los beneficios relacionados con la preliberación y con la sustitución de la pena prisión que establece el legislador también adquieren una nueva connotación. Se puede decir que tienen una finalidad eminentemente instrumental, esto es, son medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 constitucional, segundo párrafo, adscribe al régimen penitenciario: lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

74. Así, no deben confundirse los fines del sistema con la justificación de la pena de prisión, pues el hecho de que los beneficios sustitutivos de la pena sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no significa que **su otorgamiento incondicional** deba ser considerado un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado.

75. En otros términos, si bien el artículo 18 constitucional admite la posibilidad de que se otorguen este tipo de prerrogativas a las personas que estén en posibilidad de ser reinsertadas, de ello no se sigue que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento. Por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán los beneficios sustitutivos de la pena acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal.

76. Por ello, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento del beneficio sustitutivo de la pena de prisión, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dicho beneficio, no resulta contrario al artículo constitucional en cuestión, pues sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso. En aras de proteger, igualmente los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.

77. Lo anterior resulta relevante en la medida que –como ya se dijo– tanto los beneficios preliberacionales como los sustitutivos de la pena se erigen, en función de sus particularidades y alcances propios, como prerrogativas instrumentales para lograr los fines del actual sistema penal; es decir, son medios para lograr la efectivización del derecho a la reinserción social, en favor de las personas sentenciadas penalmente y para garantizar que, en efecto las penas privativas de libertad se limiten en la medida de lo posible.

78. De ahí que la facultad del legislador para limitar su otorgamiento a través de diversos requisitos no pugne con los fines para los que fueron creados pues, se insiste, son medidas instrumentales que necesariamente tienen que estar relacionadas y alineadas con esos fines en una lógica simple: se otorgan los beneficios preliberacionales a una persona sentenciada penalmente a efecto de que se reintegre a la sociedad con mayor prontitud, mientras que se otorgan los beneficios sustitutivos de la pena a quien no ha lesionado –de gravedad– el bien jurídico tutelado que protege la norma, también con el objetivo de lograr una reinserción del sentenciado relegando a la pena de prisión a la última opción.

**III) Análisis de la norma impugnada.**

79. El artículo 43 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 43.- Sustitutivos de prisión.* ***La pena de prisión puede ser sustituida por el juez, en procesos seguidos por hechos punibles no considerados de prisión preventiva oficiosa por el Código Nacional de Procedimientos Penales****, atendiendo a las condiciones personales del sentenciado, por:*

*I. Multa o trabajo en favor de la comunidad, cuando no exceda de dos años;*

*II. Trabajo en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años;*

*III. Tratamiento en libertad, cuando no exceda de cuatro años; y*

*IV. Semilibertad, cuando no exceda de cinco años.*

*En el caso de la Fracción I, cuando se opte por la sustitución de la pena de prisión por multa, aquella podrá ser sustituida de uno a dos tantos de la multa impuesta como pena en la sentencia que corresponda.*

*La multa que resulte de la sustitución es independiente de la establecida, en su caso, como pena. Ambas deben pagarse totalmente para que proceda la sustitución.*

80. Al respecto, es necesario recordar que el planteamiento de constitucionalidad surge toda vez que, desde su demanda de amparo el quejoso consideró, medularmente, que el artículo 43 del Código sustantivo para Aguascalientes resultaba inconstitucional al realizar una diferenciación de los sentenciados para la obtención o no de alguno de los beneficios establecidos en la norma.

81. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto, determinó que la norma sí se apegaba al estándar constitucional y convencional; a partir de diversos precedentes de esta Suprema Corte, concluyó que resultaba válido que el legislador estableciera diversos requisitos para el otorgamiento de beneficios preliberacionales, que la norma superaba el test de proporcionalidad y tampoco se oponía al orden internacional.

82. En su recurso, el ahora recurrente insistió en que la norma es inconstitucional pues, contrariamente a lo indicado en la resolución recurrida, de la exposición de motivos de la reforma al Código Penal para el Estado de Aguascalientes no se logra desprender que la intención del legislador de reformar dicha porción normativa haya sido atender una política criminal por lo que en realidad la norma vulnera el principio de igualdad ya que no se encuentra encaminada a balancear la reinserción social de las personas privadas de su libertad.

83. Ahora bien, como se advierte, la norma condiciona la concesión de sustitutivos dependiendo de si las personas fueron condenadas por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, excluye de dicho beneficio a las personas que en virtud del delito por el que estuvieron en el proceso penal fueron sujetados a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

84. Como se ha venido exponiendo, el régimen constitucional al efecto aplicable no veta la posibilidad de que los órganos legislativos establezcan condiciones respecto al otorgamiento de los beneficios preliberacionales o los sustitutivos de la pena, pues en los casos examinados por esta Suprema Corte, tales limitaciones obedecen al desarrollo de la política criminal elegida por aquéllos, en el afán de tratar con mayor rigurosidad algunos delitos; esto, tampoco se opone al derecho a la reinserción social.

85. En ese orden conviene traer a colación las razones por las que el legislador de Aguascalientes redactó la norma en esos términos:

*“(…)*

*Con la publicación de la reforma al artículo 73 Constitucional y la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, se busca lograr una política criminal que unifique los derechos y garantías dispersadas en las normas mexicanas; para provocar una resolución del conflicto más eficaz, objetiva y digna, respecto de los derechos de la víctima, el acusado y la sociedad, con mayor transparencia y publicidad en la toma de decisiones.*

*Esta base normativa y operativa, principios fundamentales, operadores y estructura que se desprende de la reforma Constitucional Federal de 18 de junio de 2008, junto con la reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 y el Código Nacional de Procedimientos Penales, es la que debemos encontrar en la normatividad del Estado de Aguascalientes, para verificar si se encuentra acorde al nuevo sistema, o si es necesaria su modificación o adecuación.*

***Por lo anterior, el objetivo de esta iniciativa es proponer que el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, y otras normas relacionadas, estén acorde a las disposiciones del Código Nacional de Procedimiento Penales, y por lo tanto se propone modificar los artículos que hagan mención a delitos graves, cambiando dicho término por hechos punibles de prisión preventiva oficiosa.***

*Resulta necesaria la modificación de otras normatividades penales que tienen relación directa con la aplicación del Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se proponen reformar numerales que hacen referencia a un código procesal penal local, para relacionarlos con el Código Penal del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y términos adecuados al Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial; esto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.”[[24]](#footnote-25)*

*(…)*

1. En el dictamen respectivo, en su parte conducente, se indicó:

*“[…]*

*IV. Quienes integramos la suscrita Comisión, realizamos el análisis respectivo, conforme a lo siguiente:*

*Como lo menciona el promotor, en fecha 8 de octubre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia procedimental penal, dicha reforma a la letra dice: [se transcribe]*

*Como consecuencia de la disposición constitucional anteriormente citada, en fecha 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales”*

*De esta forma, los procesos penales en las entidades federativas en el fuero común y en la materia penal del orden federal deberán llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en dicho código adjetivo, situación que en el Estado de Aguascalientes de manera gradual llevará a abrogar el Código de Procedimientos Penales para el Estado, conforme a los plazos establecidos en la Declaratoria correspondiente para el inicio de su vigencia.*

*Para efectos del presente dictamen es también importante rescatar, lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual obliga a las entidades federativas a armonizar su normatividad, para la implementación del sistema procesal penal a nivel nacional.*

*Por este motivo, debemos alinear los criterios de aplicación normativa con el Código Nacional de Procedimientos Penales y armonizar la legislación penal sustantiva local, así como la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Aguascalientes, a fin de evitar posibles contradicciones, problemas de interpretación o referencias equívocas, remplazando los conceptos jurídicos que han quedado fuera de contexto o que han caído en desuso, tales como:*

*a) El Código de Procedimientos Penales del Estado deberá ser remplazado por “Código Nacional de Procedimientos Penales" o su debida remisión a éste.*

*b) Averiguación previa: Se sustituye el término, ya que éste pertenece al anterior sistema inquisitivo, siendo el concepto correcto para el sistema acusatorio el de “Investigación”.*

*c) Se elimina la única referencia a la figura del “arraigo” existente en el Código Penal, ya que ésta medida es exclusiva para los tipos penales correspondientes a la delincuencia organizada.*

***d) Delito grave: Se sustituye por el término de “delito de prisión preventiva oficiosa”, ya que éste es el concepto que, en su lugar, refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 167.***

*Por otra parte, el Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales[[25]](#footnote-26), establece los tipos penales que ameritan prisión preventiva oficiosa, como lo son el homicidio doloso, genocidio,* ***violación****, traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, corrupción de menores, pornografía de menores, turismo sexual de menores, lenocinio de menores, pederastia y delitos contra la salud.*

*[…].”*

87. De la transcripción anterior se advierte que el texto impugnado es resultado de una *adecuación* en la que el legislador pretendía armonizar el Código adjetivo local, entre otras, con la implementación del Sistema Acusatorio a nivel nacional. Antes de dicha reforma, el texto se encontraba redactado en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 43****.- Sustitutivos de prisión.* ***La pena de prisión puede ser sustituida por el juez, en procesos seguidos por hechos punibles no considerados como figuras típicas graves por el*** ***Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes****, atendiendo a las condiciones personales del sentenciado, por:*

*I. Multa o trabajo en favor de la comunidad, cuando no exceda de dos años;*

*II. Trabajo en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años;*

*III. Tratamiento en libertad, cuando no exceda de cuatro años; y*

*IV. Semilibertad, cuando no exceda de cinco años.*

*En el caso de la Fracción I, cuando se opte por la sustitución de la pena de prisión por multa, aquella podrá ser sustituida de uno a dos tantos de la multa impuesta como pena en la sentencia que corresponda.*

*La multa que resulte de la sustitución es independiente de la establecida, en su caso, como pena. Ambas deben pagarse totalmente para que proceda la sustitución.*

87. Conforme a lo anterior, es evidente que la disposición combatida fue construida en esos términos, con el fin de armonizar el código sustantivo al que pertenece, con el Código Nacional de Procedimientos Penales y de ahí la necesidad de dejar de lado expresiones que, con la reforma constitucional que introdujo el sistema acusatorio, cayeron el desuso como *los delitos graves* y el propio ordenamiento local en materia procesal penal.

88. Con esto, se hace patente .—en primer lugar— que la intención del legislador no fue la de regular cuestiones atinentes a la prisión preventiva, sino que bajo los nuevos paradigmas del sistema de justicia penal, decidió hacer una adecuación de la norma local a efecto de evitar realizar una remisión que no encontrara asidero, como la contenida en la norma antes de la publicación del decreto 140 de dos de febrero de dos mil quince, en el que negaba los sustitutivos de la pena a las personas sentenciadas por delitos considerados como *graves* conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes (derogado).

89. En ese sentido, debe decirse que —en segundo lugar— de hecho el citado ejercicio de armonización realizado por el legislador local buscaba evitar un contexto de incertidumbre al momento de aplicar la norma, tanto para el destinatario de la norma como para el operador jurídico: mientras el primero puede conocer con facilidad cuáles son los delitos para los cuales se niegan los sustitutivos de la pena; el segundo, no tiene que realizar una interpretación adicional de la norma para su aplicación, evitando así decisiones arbitrarias y dejando a la discrecionalidad del operador el acceso al beneficio sustitutivo.

90. En ese orden de cosas, esta Primera Sala considera que tal adecuación no puede estimarse irracional o desproporcionada, pues la teleología de la norma sigue siendo la misma: tratar con mayor rigurosidad ciertas conductas, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social, que en el caso resultan ser las mismas que ameritan prisión preventiva oficiosa de acuerdo con el legislador federal.

91. De esa forma, si bien el precepto legal en análisis prohíbe de forma categórica al sentenciado acceder al beneficio de sustitución de la pena, ello se debe a la facultad de legislar delegada constitucionalmente, atendiendo a la función que debe desempeñar el legislador en la política criminal, es decir, conducir la concordancia entre lo dispuesto en la norma y la realidad social; de modo que, si en el caso estimó necesario excluir a las personas sentenciadas por este tipo de delitos, a efecto de lograr los fines del artículo 18 constitucional, ello no es contrario a los derechos fundamentales de los que goza el sentenciado.

1. **DECISIÓN**

92. En virtud de lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala sostiene la constitucionalidad del artículo 43 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes conforme a las consideraciones antes señaladas. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida –en la materia de la revisión, competencia de este Alto Tribunal– y negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión NO ampara ni protege a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de la expedición del artículo 43 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

**Notifíquese,** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de la señora y señores Ministros, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Con la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión quedaron de la siguiente manera:

   “Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

   […]  
   IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

   […]”.

   Con las reformas a la Ley de Amparo publicadas el siete de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, tiene la siguiente redacción:

   “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

   […]

   II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.” [↑](#footnote-ref-2)
2. ARTÍCULO 43.- Sustitutivos de prisión. La pena de prisión puede ser sustituida por el juez, en procesos seguidos por hechos punibles no considerados de prisión preventiva oficiosa por el Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a las condiciones personales del sentenciado, por:

   I. Multa o trabajo en favor de la comunidad, cuando no exceda de dos años;

   II. Trabajo en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años;

   III. Tratamiento en libertad, cuando no exceda de cuatro años; y

   IV. Semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

   En el caso de la Fracción I, cuando se opte por la sustitución de la pena de prisión por multa, aquella podrá ser sustituida de uno a dos tantos de la multa impuesta como pena en la sentencia que corresponda.

   La multa que resulte de la sustitución es independiente de la establecida, en su caso, como pena. Ambas deben pagarse totalmente para que proceda la sustitución. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase, entre otros, el Amparo en Revisión 151/2011 (Tesis número de registro 2001988), la Contradicción de Tesis 54/2018 y el Amparo en Revisión 176/2021. [↑](#footnote-ref-4)
4. Al respecto ver el **amparo directo en revisión 4388/2017** (29 de noviembre de 2017, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz) y el **amparo en revisión 747/2014** (8 de abril de 2015 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena), entre otros. [↑](#footnote-ref-5)
5. El fundamento para afirmar la vigencia del artículo 18 constitucional, segundo párrafo, se encuentra en el artículo quinto de los transitorios de la reforma penal de junio de dos mil ocho; el cual literalmente dice: *“Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo* ***18****, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente****, sin que pueda exceder el plazo de tres años****, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.”* Como se ve, el plazo de tres años a que se refiere el régimen transitorio finalizó el diecinueve de junio de dos mil once, por lo cual, resulta necesario basar nuestro análisis de constitucionalidad en este texto, ello con independencia de si las entidades federativas han legislado al respecto, pues como lo establece tal artículo transitorio, dichos cambios debían haber ocurrido desde la fecha señalada con anterioridad. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículos 136 a 140 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. [↑](#footnote-ref-7)
7. Artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículos 146 a 151 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. [↑](#footnote-ref-10)
10. KALIFE Dagdug, Alfredo, *“Manual de Derecho Procesal Penal. Teoría y práctica”*, Editorial Ubijus, Tercera Edición, Mayo 2021, México, páginas 799 -800. [↑](#footnote-ref-11)
11. *Idem.* [↑](#footnote-ref-12)
12. De conformidad con lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 51/2018 y retomado en la diversa 78/2021. [↑](#footnote-ref-13)
13. Al respecto, Sarre y Manrique señalan: “Las medidas penales modifican el ejercicio de los derechos y libertades, de manera que su cumplimiento no exige que el sujeto experimente ni acredite un cambio en otras dimensiones de su vida como la espiritual o la psicológica.”

    SARRE, Miguel y MANRIQUE Gerardo, “Sistema de Justicia de Ejecución Penal”, Editorial Tirant, México, 2018, 1ª edición, página 197. [↑](#footnote-ref-14)
14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que:

    Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, párrafo 73. [↑](#footnote-ref-15)
15. *“Desde luego, los sustitutivos de la pena de prisión no quedan exentos del propósito inherente al sistema penal en su conjunto. Debieran procurar y realizar -en la medida en que ello resulte factible: una medida que entre nosotros no se ha explorado sistemática y cabalmente- el objetivo* [readaptador] *que marca el artículo 18 constitucional. La crisis que se cierne sobre el sistema penal -y específicamente sobre la idoneidad y la eficacia de las penas- abarca tanto la prisión como los sustitutivos; el éxito o el fracaso de éstos pone en tela de juicio, para múltiples efectos, la pertinencia de un régimen jurídico-penal inspirado en ideales recuperadores y sustraído a las orientaciones y a las tentaciones estrictamente represivas. No se trata solamente de reducir el número de reclusos -para "despresurizar" las prisiones, como se ha dicho con más imaginación que razón-, sino de conseguir los buenos resultados que promete la corriente humanista y democrática del sistema penal. En fin, los sustitutivos deben ser analizados, establecidos y aplicados a la luz del enlace que existe entre el régimen de las penas y la preservación de los derechos del sentenciado y sus familiares, de la sociedad y de la víctima del delito. “*

    GARCIA RAMIREZ, Sergio. *“Consecuencias del delito: los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño.”* Boletín Mexicano de Derecho Comparado. [online]. 2003, vol.36, n.107, pp.427-479. Recuperado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3755/4642>, el 4 de abril de 2023. [↑](#footnote-ref-16)
16. Artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

    *“La sentencia condenatoria fijará las penas o en su caso, la medida de seguridad y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de la libertad previstas en la ley.*

    *(…)”* [↑](#footnote-ref-17)
17. Artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

    *“Inicio de la Ejecución. La administración del Juzgado de Ejecución al recibir la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, generará un número de registro y procederá a turnarlo al Juez de Ejecución competente, para que proceda a dar cumplimiento a tales resoluciones judiciales.*

    *Una vez recibidor por el Juez de Ejecución, la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución; y en su caso prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días.*

    *(…)”* [↑](#footnote-ref-18)
18. Al respecto resulta ilustrativa la tesis de rubro y texto siguientes: *“****SUSTITUCIÓN DE LA PENA Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE SU EJECUCIÓN. AL DICTAR SENTENCIA, EL JUZGADOR PUEDE CONCEDER ALTERNATIVAMENTE DICHOS BENEFICIOS, PARA QUE EL SENTENCIADO OPTE POR UNO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA IMPRESCINDIBLE SUSTITUIR LAS PENAS EN UNA FORMA ESPECÍFICA EN ATENCIÓN A LAS CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO, EN FUNCIÓN DEL FIN PARA EL QUE FUERON IMPUESTAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *Conforme al citado precepto, el Juez o el Tribunal, según sea el caso, al dictar sentencia condenatoria suspenderá motivadamente las penas, cuando su duración no exceda de cinco años de prisión (fracción I), siempre que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, atendiendo a la naturaleza, modalidades y móviles del delito (fracción III); siempre y cuando, en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas (fracción II). Ahora bien, de una interpretación sistemática de las reglas relativas a la sustitución de la pena y a la suspensión condicional de su ejecución, se advierte que la fracción II del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no restringe la facultad discrecional del juzgador -cuyo ejercicio es indispensable para lograr la adecuada readaptación del delincuente-, pues sostener que la procedencia de la sustitución de la pena impide la concesión de la suspensión de la ejecución de ésta, implicaría limitar el arbitrio del juzgador y haría ineficaz el sistema de sustitutivos penales, el cual busca mecanismos alternativos más eficientes que la privación de la libertad, para readaptar al delincuente en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, cuando el juzgador advierta que los antecedentes personales del sentenciado, la naturaleza del delito y demás circunstancias, revelan que es innecesario un tratamiento específico para su rehabilitación, puede otorgar los dos beneficios aludidos, para que el sentenciado opte por uno de ellos. Así, el referido artículo 89 fortalece el arbitrio del juzgador al establecer una regla especial que se desprende de la fracción II de dicho precepto, en el sentido de que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no procederá cuando el juzgador -en uso de su arbitrio- considere que por las condiciones personales del sujeto, es necesario sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas; de manera que si al conceder el beneficio de la sustitución de la pena en términos del artículo 84 del ordenamiento referido, el juzgador no establece que la pena debe sustituirse en una forma y modalidad específica, válidamente podrá, si el sentenciado reúne los requisitos previstos en las fracciones I y III del mencionado artículo 89, conceder simultáneamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que el sentenciado decida a qué beneficio se acoge.*

    Registro digital: 175742. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 188/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 536. Tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-19)
19. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de abril de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-20)
20. Se retomaron algunas consideraciones del amparo directo en revisión 988/2004, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. [↑](#footnote-ref-21)
21. Registro digital: 2001522. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis 1a. CLXIX/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 508. Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-22)
22. Registro digital: 2001523. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXVIII/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 508. Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-23)
23. ***“Artículo 69.-*** *La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte.*

    *Tratándose de delitos cometidos con violencia de género, no procederán sustitutivos penales, independientemente de la reincidencia o habitualidad del responsable.”* [↑](#footnote-ref-24)
24. Exposición de motivos de la reforma publicada el 20 de enero de 2015. [↑](#footnote-ref-25)
25. Este artículo, en su fracción III, al prever la violación, remite también al artículo 266 del Código Penal Federal, que contempla el delito de violación equiparada. [↑](#footnote-ref-26)